

EXPEDIENTE:	02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02331/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de noviembre de 2013, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema SAIMEX lo siguiente:

“Solicito información de los bienes inmuebles que tienen registrado el DIF de Tultitlán, así como copias simples institucionales de la elaboración del inventario que se tuvo que realizar a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2013.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00231/TULTITLA/IP/2013**.

II.-con fecha 22 de noviembre de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó aclaración de la solicitud en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Se anexa motivo de Aclaración en archivo adjunto.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.” **(SIC)**

EXPEDIENTE: 02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



Folio de la solicitud 00231/TULTITLA/IP/2013 Usted solicito: Solicito información de los bienes inmuebles que tienen registrado el DIF de Tultitlán, así como copias simples institucionales de la elaboración del inventario que se tuvo que realizar a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2013 (sic)

Notifíquese, no ha lugar de conformidad, con base al Artículo 43 en su fracción II la solicitud de información deberá ser clara y precisa. Por tal motivo a fin de contar con mayor certeza de lo que usted solicita, se previene al solicitante para que dentro del término de CINCO DÍAS aclare y precise el contenido de su solicitud, en virtud de que el solicitante cuando se refiere a **copias simples institucionales** (sic) deberá precisar si la modalidad de entrega de la información es requerida en copias simples o vía SAIMEX tal como fue marcado puntualmente en el ovalo de la solicitud de inicio.

Prevención que esperamos sirva para orientarle y ayuden a precisar el contenido de su solicitud.

NUESTRO TRABAJO SALVAGUARDAR SU DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Trabajando en Grande
Av. Mariano Escobedo No.1 Bo. De Belén, Tultitlán, Estado de México. Tel. 58 88 52 04
www.tultitan.gob.mx

III. Con fecha 23 de noviembre de 2013, **EL RECURRENTE** atendió el requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Solicito información de los bienes inmuebles que tienen registrado el DIF de Tultitlán, así como copias simples institucionales (a través del SAIMEX) del inventario que se tuvo que realizar a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2013” **(SIC)**

IV.- Con fecha 11 de diciembre de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó prórroga para atender la solicitud de origen de acuerdo a lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública queda en espera de la información dentro del término de ley.” **(SIC)**

V. Con fecha 18 de diciembre de 2013, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de **“EL RECURRENTE”** en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente se da cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo hacemos de su conocimiento que el DIF, no tiene bienes inmuebles registrados, por tal motivo únicamente se envía información respecto del inventario de los bienes muebles. QUEDANDO SALVAGUARDADO ASÍ, SU INALIENABLE DERECHO A LA INFORMACIÓN.” **(SIC)**

Asimismo adjunta archivo constante de 16 fojas, de las que solo se adjunta la primera como constancia, en virtud de que en su momento fueron hechas del conocimiento del particular.

EXPEDIENTE: 02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

NUM. PROG	NOMBRE DEL MUEBLE
1	BOCINA IP SIRENA
2	SIRENA 100W
3	COMPRESOR 25L
4	COMPRESOR 10HP VERT C/75550PORTER
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	SOLDADORA GENERADORA LINCOLN
13	TRASPALETA HIDRAULICA
14	TRASPALETA HIDRAULICA
15	COLCHONETAS
16	COLCHONETAS
17	COLCHONETAS
18	COLCHONETAS
19	COLCHONETAS
20	COLCHONETAS
21	COLCHONETAS
22	COLCHONETAS
23	COLCHONETAS
24	COLCHONETAS
25	COLCHONETAS
26	COLCHONETAS
27	COLCHONETAS
28	COLCHONETAS
29	ESTRUCTURA PARA CARPA
30	PROTECCION EMPOTRADA C/ CUADRODE 1/2
31	PUERTA DE 2.20 X90
32	MINICOMPONENTE
33	ESTUFA DE 50 CENTIMETROS
34	REFRIGERADOR
35	ESMERIL BANCO 8 3/4
36	PANTALLA DE 32 PULGADAS
37	REFRIGERADOR DOS PUERTAS DE 13"
38	REFRIGERADOR DOS PUERTAS DE 13"
39	
40	ESTUFA DE 53 CM
41	ESTUFA DE 53 CM

VI. Con fecha 19 de diciembre de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **02331/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

EXPEDIENTE:	02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Folio de la solicitud: 00231/TULTITLA/IP/2013

Se le solicito al Ayuntamiento de Tultitlán el listado de los bienes inmuebles con los que cuenta el DIF Tultitlán, a lo cual proporciona otra información indicando que el DIF Tultitlán no cuenta con bienes inmuebles. Sin embargo en el listado que envián se omiten bienes muebles según su númeración consecutiva que entregan y por otro lado en la página del DIF se indica que se cuenta con 13 centros de desarrollo comunitarios que pertenecen al DIF ¿a quien pertenecen esos centros de desarrollo comunitarios, entendidos como bienes inmuebles?. http://larc-ipn.com/Proyecto_487/html/comunitario.html". **(sic)**

VII. El recurso **02331/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SAIMEX"** al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. Con fecha 7 de enero de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, de acuerdo a lo siguiente:

"Por medio del presente se anexa archivo con informe de justificación." **(SIC)**

Asimismo adjunta el siguiente documento:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



Folio de la solicitud 002331/TULTITLA/IP/2013

Informe de justificación.

Por medio del presente informe de justificación se solicita dejar sin efectos el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano toda vez que se dio curso a lo solicitado. El ciudadano solicita lo siguiente: Solicito información de los bienes inmuebles que tienen registrado el DIF de Tultitlán, así como copias simples institucionales de la elaboración del inventario que se tuvo que realizar a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2013 (sic). Se hace de su conocimiento que se respondió a la solicitud de información enviando el inventario realizado por el DIF, y si bien en el mismo no se encuentran inventariados bienes inmuebles se debe al hecho de que los mismos no están bajo el registro del DIF.

El hoy recurrente en su motivo de inconformidad menciona: Se le solicita al Ayuntamiento de Tultitlán el listado de los bienes inmuebles con los que cuenta el DIF Tultitlán, a lo cual proporciona otra información indicando que el DIF Tultitlán no cuenta con bienes inmuebles. Sin embargo en el listado que envían se omiten bienes muebles según su numeración consecutiva que entregan y por otro lado en la página del DIF se indica que se cuenta con 13 centros de desarrollo comunitarios que pertenecen al DIF [a quien pertenecen esos centros de desarrollo comunitarios, entendidos como bienes inmuebles? http://larc-ipn.com/Proyecto_487/html/comunitario.html (sic)]. El solicitante confirma en su razón de inconformidad que se proporciona la información, pero distinta a lo requerido de inicio. Razonamiento infundado toda vez que solicito un inventario y en el mismo por definición contiene el registro documental de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona, comunidad, entidad o empresa, es la relación ordenada de bienes y existencias, a una fecha determinada. En conclusión no se trata de una negativa o una omisión, la falta de información respecto de los bienes inmuebles se debe al hecho de que estos no se encuentran bajo el registro del DIF y en consecuencia no pueden obrar en su inventario, no obstante es pertinente señalar que efectivamente el DIF cuenta con centros periféricos de asistencia social, mismos que usa y utiliza para beneficio de los ciudadanos pero que no están bajo su propiedad.

Trabajando en Grande

Av. Mariano Escobedo No.1 Bo. De Belén, Tultitlán, Estado de México. Tel. 58 88 52 04
www.tultitan.gob.mx

IX. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE:	02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y debe tomarse en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada;**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

EXPEDIENTE: 02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

EXPEDIENTE:	02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta e Informe Justificados Emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le solicito al Ayuntamiento de Tultitlán el listado de los bienes inmuebles con los que cuenta el DIF Tultitlán, a lo cual proporciona otra información indicando que el DIF Tultitlán no cuenta con bienes inmuebles. Sin embargo en el listado que envían se omiten bienes muebles según su numeración consecutiva que entregan y por otro lado en la página del DIF se indica que se cuenta con 13 centros de desarrollo comunitarios que pertenecen al DIF ¿a quién pertenecen esos centros de desarrollo comunitarios, entendidos como bienes inmuebles?. http://larc-ipn.com/Proyecto_487/html/comunitario.html

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es acorde a lo solicitado.

EXPEDIENTE: 02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.

Debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud se refieren a información de los **bienes inmuebles** que tienen registrado el DIF de Tultitlán, así como copias simples institucionales de la elaboración del inventario que se tuvo que realizar a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2013.

Al respecto al dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, aduce que "hacemos de su conocimiento que el DIF, no tiene bienes inmuebles registrados, por tal motivo únicamente se envía información respecto del inventario de los bienes muebles.

Por lo tanto ante tal hecho negativo que responde a la solicitud de origen, consecuentemente no pueden entregar documento alguno, al respecto.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que el DIF Municipal no cuenta con bienes inmuebles, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

EXPEDIENTE: 02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Otro punto importante que señala **EL SUJETO OBLIGADO** es el relativo a la no emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la materia:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no se cuenta con información relacionada con lo solicitado de origen; por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, al no haber **bienes inmuebles** registrados por el DIF, resulta evidente que tampoco puede proporcionarse el inventario que tuvo que realizar al respecto a más tardar el último día del mes de junio a que se refiere la

¹ Voz “Hechos Negativos (Prueba de los)”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

EXPEDIENTE: 02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

solicitud de origen; no obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** entrega como respuesta relación de bienes muebles.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que como motivo de inconformidad **EL RECURRENTE** ratifica que solicitó al Ayuntamiento de Tultitlán el listado de los bienes inmuebles con los que cuenta el DIF Tultitlán, a lo cual **proporciona otra información** indicando que el DIF Tultitlán no cuenta con bienes inmuebles. Sin embargo en el listado que envían se omiten bienes muebles según su numeración consecutiva que entregan y por otro lado en la página del DIF se indica que se cuenta con 13 centros de desarrollo comunitarios que pertenecen al DIF ¿a quien pertenecen esos centros de desarrollo comunitarios, entendidos como bienes inmuebles?. http://larc-ipn.com/Proyecto_487/html/comunitario.html

En este tenor, se ha de decir, que en efecto, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó como respuesta el que el DIF municipal no cuenta con bienes **inmuebles**; por lo que como consecuencia de lo anterior, no hay un inventario de bienes inmuebles; no obstante ello, entrega al particular un listado de bienes **muebles**, ello bajo el principio de máxima publicidad, aun cuando el mismo no fue requerido en la solicitud de origen.

Por lo que claramente se aprecia que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente Recurso de Revisión manifiesta *plus petitio* que difiere de la solicitud de origen, la cual como ha quedado descrito se hizo consistir en:

Solicitud de información	Recurso de revisión
bienes inmuebles que tienen registrado el DIF de Tultitlán, así como copias simples institucionales de la elaboración del inventario que se tuvo que realizar a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2013	Se le solicito al Ayuntamiento de Tultitlán el listado de los bienes inmuebles con los que cuenta el DIF Tultitlán, a lo cual proporciona otra información indicando que el DIF Tultitlán no cuenta con bienes inmuebles. Sin embargo en el listado que envían se omiten bienes muebles según su numeración consecutiva que entregan y por otro lado en la página del DIF se indica que se cuenta con 13 centros de desarrollo comunitarios que pertenecen al DIF ¿a quién pertenecen esos centros de desarrollo comunitarios, entendidos como bienes inmuebles?.

EXPEDIENTE:	02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Esto es, en la solicitud de origen, no se hace alusión alguna a inventario de bienes muebles, para que a través del recurso de revisión se pretenda que no se entregó de forma completa y mucho menos se solicita como se pretende a través del recurso de revisión se indique a quien pertenecen los centros de desarrollo comunitario con los que cuenta el DIF Municipal, puesto que no es sobre ello que versó la solicitud de origen; por lo que la variación de la *litis* se encuadra dentro de las hipótesis de *plus petitio*, misma que se comprende como el hecho por el cual **EL RECURRENTE** argumenta la falta de respuesta sobre una cuestión no demandada en la solicitud de origen.

Es de destacarse que el agravio plateado por **EL RECURRENTE** se trata de una nueva solicitud de información que se relaciona con el mismo tema de la solicitud de origen, de la cual se pretende obtener respuesta a través del recurso de revisión.

No pasa por desapercibido el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de informe Justificado aduce que "...no se trata de una negativa o una omisión, la falta de información respecto de los bienes inmuebles se debe al hecho de que estos no se encuentran bajo el registro del DIF y en consecuencia no pueden obrar en su inventario, no obstante es pertinente señalar que efectivamente el DIF cuenta con centros periféricos de asistencia social, mismos que usa y utiliza para beneficio de los ciudadanos pero que no están bajo su propiedad." **(sic)**

Por lo que resulta evidente que como ha quedado detallado, nos encontramos en presencia de una *plus petitio* que difiere de la solicitud de origen, y por medio de la cual a través del recurso de revisión se pretende obtener información no solicitada de origen.

En consecuencia, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 48. La obligación de acceso a información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de la Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice".

EXPEDIENTE:	02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En consecuencia, se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que no conculca el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada;**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

Esto es, la causal por virtud de la cual **EL RECURRENTE** se agravia por habersele entregado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta adecuada en términos de lo solicitado de origen.

Por lo tanto, con la respuesta proporcionada a **EL RECURRENTE**, se encuentra satisfecho en forma plena el derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta formalmente procedente el recurso de revisión, se confirma la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y resultan infundados los agravios expuestos por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para hacerla de conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2014.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 02331/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA AUSENCIA JUSTIFICADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO AUSENCIA JUSTIFICADA	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
--	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE
2014 EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02331/INFOEM/IP/RR/2013.